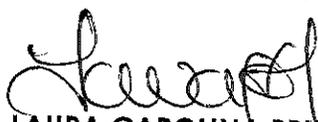


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para llevarse a cabo el día 23 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1016

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA** contra **JOIM S.A.S.**, fue programada audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., diligencia en la cual se debe proferir decisión de fondo que ponga fin al litigio, no obstante, encontrándose el presente asunto al despacho bajo estudio, ha encontrado la suscrita Juez, necesario para resolver de fondo conocer el contenido completo de la Escritura de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y si es del caso, acta de asamblea de copropietarios que la modifique.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P, se decreta como prueba de oficio a cargo de las partes, la siguiente prueba documental:

- Escritura Publica No. 5481 del 20 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria 4 del Circulo de Cali.
- Acta de asamblea de copropietarios que modifique el régimen de propiedad horizontal, específicamente el acápite que versa sobre la contribución de espesas comunes.

Requiriéndose a las partes para que se sirvan allegar los mentados documentos en el termino de cinco (05) días

En consecuencia, de la orden emitida, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 AM, pues como es sabido en dicha diligencia debe proferirse la Sentencia para la cual, se ha decretado la prueba descrita, por tal razón la diligencia será suspendida y reprogramada una vez se cuente con la documentación antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 AM, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: DECRETESE DOCUMENTAL DE OFICIO así:

- Escritura Publica No. 5481 del 20 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria 4 del Circulo de Cali.

- Acta de asamblea de copropietarios que modifique el régimen de propiedad horizontal, específicamente el acápite que versa sobre la contribución de espesas comunes.

TERCERO: REQUERASE a las partes para que en el término de cinco (05) días, alleguen los documentos señalados en el ordinal que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-01002-00

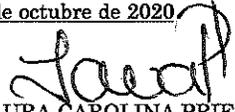
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 123 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de octubre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Revisada como fue la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BELISARIO SEGURA MARTINEZ** y **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** quienes representan a la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y HERNANDO RAMIREZ**, se observa que tanto en las pretensiones como en la determinación de la cuantía, que la misma supera los 150 SMLMV, como quiera que se estima en \$178.931.868., se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P reza:

"Artículo 20. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00553-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 123 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de octubre de 2020

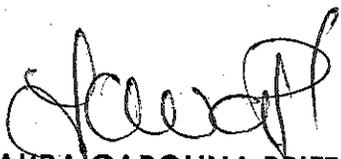
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2020.

A despacho de la señora el presente proceso, en el cual la parte demandante ha desistido de una prueba. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1008

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por a través de abogado por **FINESA S.A**, en contra de la señora **SANDRA MILENA BONILLA DOMIGUEZ**, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, solicitó como prueba interrogar al extremo pasivo.

Sin embargo, en fecha 9 de octubre de 2020, como consta en el folio que antecede y el informe secretarial la apoderada del acreedor, manifiesta que desiste de la prueba de interrogatorio solicitada, petición a la que se accederá.

Así las cosas, se encuentra que no existen pruebas que sean susceptibles de evacuar en audiencia, por lo que se dará ampliación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y en firme esta providencia se resolverá el litigio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistida la prueba solicitada por la parte demandante, consistente interrogar al extremo pasivo, conforme se considero..

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00812-00

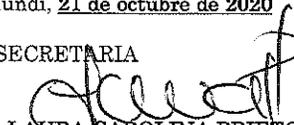
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.123 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de octubre de 2020

LA SECRETARIA



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 16 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, en respuesta al oficio No.1157 del 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA**, contra la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, allega respuesta al oficio No. 1157 del 24 de agosto de 2020, informando que procederá a realizar los descuentos a la nómina de la demandada, a partir del mes de octubre de 2020, acatando la medida de embargo emitida por este despacho.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, al oficio No. 1157 del 24 de agosto de 2020, visible a folios 4 y 5 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, al oficio 1157 del 24 de agosto de 2020, visible a folios 4 y 5 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

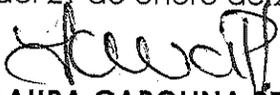
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00319-00
Karol

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 123 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 21 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: center;">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 16 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, en respuesta al oficio No. 039 del 21 de enero de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COENLACE"**, contra el señor **MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA**, la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, allega respuesta al oficio No. 039 del 21 de enero de 2020, informando no acatar la medida de embargo, toda vez que al demandado actualmente se le practican descuentos judiciales.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, al oficio No. 039 del 21 de enero de 2020, visible a folios 4 y 5 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de Jamundí, al oficio 039 del 21 de enero de 2020, visible a folios 4 y 5 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01058-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>128</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>21 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva; Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1007

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ANDREA COPETE**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de la demandada, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario El País el día 19 de enero de 2020 (Fl. 112), sin que se hiciera presente la demandada a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 326 de fecha 15 de abril de 2018, contenido del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, el día 24 de febrero de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 01 de julio de 2020 como consta a folios Nos. 114 y 115 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada **SANDRA COPETE**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada **SANDRA COPETE**, al(a) Doctor(a) Kereny Olivo Araman G. quien se localiza en la Cra 8# 9-68 del 315 5534339 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$ 280.000 ₡.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



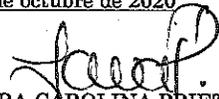
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00168-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 123 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 de octubre de 2020

La secretaria,

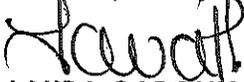


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede.

Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, en contra del señor **FERNEY DIAZ MUÑOZ**, la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.690.860, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial a la profesional del derecho **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la Dra. **SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ** en calidad de Representante Legal de **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, a la Dra. **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.226.495 de Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional No. 344.728 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA.

Rad. 2.015-00474-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.123** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANADINA S.A**, en contra de la señora **MARIA ODILIA LONDOÑO ISAZA**, la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, solicita la togada se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y el desglose de la garantía mobiliaria la cual deberá ser entregada a la parte demandada.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 13 de julio de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, en contra de la señora **MARIA ODILIA LONDOÑO ISAZA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al parqueadero Bodegas JM, ubicada en la calle 32 No. 8-62 de Cali la entrega del vehículo de placas **MHZ-951** a la señora **MARIA ODILIA LONDOÑO ISAZA**.

TERCERO: ORDENASE el desglose de la garantía mobiliaria, entréguese la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente solicitud, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00180-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 123 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **21 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

